

**Cuernavaca, Morelos, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.**

Vistos, para resolver en definitiva, los autos del expediente número **411/2021**, relativo al Juicio **Ejecutivo Mercantil**, en el ejercicio de la **acción cambiaria directa** promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*, radicado en la Primera Secretaria:

**A N T E C E D E N T E S:**

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno y remitido al día siguiente y, que por turno correspondió conocer a este Juzgado Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, \*\*\*\*\* demandando en la vía Ejecutiva Mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa de \*\*\*\*\* textualmente las siguientes prestaciones:

*“1.- EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$33,539.96 (TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 96/100 M.N.) por concepto de suerte principal, consignada en el título de crédito que adjunto exhibo en original al cuerpo de este escrito, como documento base de la acción.*

*2.- El pago de intereses moratorios a razón del **2.5% (dos punto cinco por ciento) mensual** sobre la suerte principal insoluble, los cuales se han generado a partir de la fecha de vencimiento del pagaré y los que se sigan devengando hasta la total liquidación de la deuda.*

*3.- **EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS** que se generen con motivo de este asunto a razón del **30% (treinta por ciento)**, del valor que resulte de la planilla de liquidación que en su momento se formule, pactado en el contrato de prestación de servicios que también en su momento será exhibido.*

Expuso como hechos constitutivos de sus pretensiones los que constan en su escrito de demanda, mismos que aquí se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; acompañó a su escrito de demanda los documentos descritos en el sello fechador de la oficialía de partes común y citó las disposiciones legales que consideró aplicables.

**2.-** El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se previno al actor para que en el término de tres días aclarara la acción que pretendía incoar, así como aclarara el tipo de endoso con el cual promovía su demanda. Prevención que fue subsanada el **uno de septiembre de dos mil veintiuno**, y atendiendo a ello, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar y correr traslado al demandado para que dentro del plazo de ocho días diera contestación a la demanda entablada en su contra, así también se le requirió a efecto de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones apercibiéndole que en caso de no hacerlo, las subsecuentes se realizarían por medio de Boletín Judicial.

**3.-** El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el emplazamiento y diligencia de embargo al demandado **\*\*\*\*\***, la cual se efectuó en las instalaciones de éste Juzgado.

**4.-** Por auto dictado el trece de octubre de dos mil veintiuno, a petición del actor y tomando en cuenta la certificación hecha por la secretaria de acuerdos y toda vez que el demandado no dio contestación a la demanda entablada en su contra, se declaró su **rebeldía**, haciéndole efectivo el apercibimiento decretado en auto de exequendo, ordenando que las notificaciones aún las de carácter personal le surtieran efectos por medio de Boletín Judicial. Acto seguido y atendiendo al estado procesal se ordenó abrir el juicio a pruebas, por lo que se admitieron como pruebas del actor la consistente en la **Confesional** a cargo del demandado, ordenando citar a éste a efecto de que compareciera personalmente y debidamente identificado, apercibiéndole que de no hacerlo, sería declarado confeso de las posiciones que fueran calificadas de legales; así también se admitió la **Prueba Documental Privada**, consistente en el documento base de la acción, así como las pruebas **Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su doble aspecto legal y humana**, señalándose día y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

**5.-** El día cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, en la que únicamente se desahogó la prueba denominada Confesional a cargo del demandado, quién ante su incomparecencia, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándolo confeso de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales; acto continuo al existir pruebas pendientes por desahogar, se señaló día y hora para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos.

**6.-** Mediante diligencia de **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos; hecho seguido y toda vez que no existían pruebas pendientes por desahogar, se procedió a pasar a la etapa de alegatos, mismos que fueron desahogados por el actor, y ante la incomparecencia del demandado, se le tuvo por perdido su derecho para formular sus alegatos.- Hecho lo anterior se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la cual ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.** Este Juzgado Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo **104** fracción **I** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala:

**“ARTÍCULO 104.-** *Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer: I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal...”*

Ahora bien, toda vez que la legislación mercantil es de observancia federal, en virtud de que ésta se aplica en los actos de comercio en todos y cada uno de los Estados y del

Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Comercio, con base en el precepto legal antes transcrito y toda vez que de lo actuado dentro del presente procedimiento se desprende que en esta controversia sólo se afectan los intereses de particulares, y que bajo este contexto, el actor podrá elegir para su conocimiento a los jueces del orden común; al respecto el Código de Comercio en sus numerales 1090, 1092, 1093, 1094 y 1104 establece lo siguiente:

**“Artículo 1090:** *Toda demanda debe interponerse ante juez competente”*

**“Artículo 1092:** *Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente”.*

**“Artículo 1093.-** *Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa.*

Por su parte, el ordinal **1094** del mismo cuerpo de leyes establece que:

**“Artículo 1094.-** *Se entienden sometidos tácitamente: I. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablado su demanda, no sólo para ejercitar su acción, sino también para contestar la reconvención que se le oponga; II. El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor; III. El demandado por no interponer dentro del término correspondiente las excepciones de incompetencia que pudiera hacer valer dentro de los plazos, estimándose en este caso que hay sumisión a la competencia del juez que lo emplazó...”*

Finalmente se cita el precepto legal número 1104 del Código de Comercio que en su letra dice:

**Artículo 1104.-** *Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro juez:*

**I.** *El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;*

**II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.**

**III.** *El del domicilio del demandado. Si tuviere varios domicilios, el juez competente será el que elija el actor.*

Atendiendo a lo marcado por la fracción II del artículo 1104 de la Ley Mercantil vigente, establece que será competente el del lugar que el deudor haya designado para el cumplimiento de la obligación, advirtiéndose que dentro del pagaré se estipulo como lugar de pago “Cuernavaca, Morelos”; se declara que este órgano jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio.

**II.** Por cuestión de sistemática jurídica, en segundo término se procede al estudio de la procedencia de la vía elegida dentro del presente procedimiento.

La vía elegida por la parte actora es la correcta; ello se considera así, porque se encuentra encuadrada en los supuestos marcados por la ley, específicamente por el artículo **1391** fracción **IV** del Código de Comercio en vigor que establece:

*“El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traen aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: -  
- - ...IV. **Los títulos de crédito...**”.*

Bajo ese contexto, de los preceptos legales transcritos se advierte, que procede la vía ejecutiva, cuando los documentos en los que se funda la acción, como en el caso, lo es **un título** de crédito de los denominados pagarés, que de acuerdo con el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, reúnen todos y cada uno de los elementos para considerarlos como tal, pues contienen la mención de ser pagare, inserta en el texto del documento, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, la época y el lugar del pago y la firma de quien suscribe el documento, así como la fecha y el lugar en que se suscribieron los documentos y la firma del suscriptor o de la persona que firmó a su ruego o en su nombre.

De lo anterior se colige que se encuentran reunidas las exigencias y condiciones establecidas por los preceptos legales transcritos anteriormente y que hacen procedente la vía ejecutiva mercantil. Sirve a lo anterior el criterio

jurisprudencial de la Octava Época, a instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, siendo su fuente el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, de Febrero de 1995, página 221, que en su rubro y texto indica:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER PARA QUE TRAIGAN APAREJADA EJECUCIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 436 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, aplicado supletoriamente al de Comercio, establece que: "Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que lleve aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución:... fracción III. Los demás documentos públicos a que se refiere el artículo 334;..." y el artículo 334 del mismo ordenamiento legal, dispone: "Son documentos públicos: "...II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;...", y que el artículo 1391 del Código de Comercio precisa, que el juicio ejecutivo tendrá lugar cuando se funde en documentos que traigan aparejada ejecución: "...II. Los instrumentos públicos;...". También lo es, que el documento público debe estar formulado con arreglo a la ley, supuesto que para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil no basta que el documento sea público, o que siendo privado haya sido reconocido ante notario o ante la autoridad judicial, sino que es necesario que la deuda que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida, esto es, cierta en su existencia, y en su importe de plazo cumplido. Por tanto, no se puede despachar ejecución si el título no es ejecutivo por no contener en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos.”

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO  
CIRCUITO. XX.419 C

Amparo directo 527/94. Oscar Pinto Gómez, representante de la Constructora Mercantil Herma, S.A. de C.V. 14 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López

**“VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. DEBE ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE POR EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA.** La procedencia de la vía es un presupuesto procesal que el Juez de primer grado debe estudiar de oficio en todos los casos y, además, tratándose de un juicio ejecutivo mercantil, el propio juzgador tiene la obligación de determinar si los documentos fundatorios de la acción tienen el carácter de títulos ejecutivos, por desprenderse tal

*obligación del artículo 1409 del Código de Comercio, que dice: "Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda".*

**“VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, PROCEDENCIA DE LA.** *De acuerdo con el artículo 1409 del Código de Comercio, el Juez debe estudiar y resolver en su sentencia, si procedió o no el juicio ejecutivo, aunque las partes no hayan planteado esta cuestión.”*

**III.** Ahora bien, acorde a la sistemática establecida por los artículos 1321, 1322, 1324 y 1325 del Código de Comercio, se procede a examinar la legitimación de las partes, análisis que es obligación del suscrito Juzgador y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio.

Es importante establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación *ad causam*; pues la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, la legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde.

En ese sentido, esta autoridad judicial considera que la legitimación quedó **plenamente acreditada**, en virtud de que las partes tienen la aptitud e idoneidad para actuar en un proceso.

En el caso que nos ocupa, la legitimación procesal **pasiva** se acreditó con el título de crédito base de la acción, consistente en un pagaré suscrito el **veinticinco de febrero de dos mil veinte**, por la cantidad de **\$33,593.76 (Treinta y tres mil quinientos noventa y tres pesos 76/100 M.N)**; signado por \*\*\*\*\* con carácter de deudor principal y \*\*\*\*\* en calidad de aval, respectivamente. Asimismo, la legitimación procesal **activa** se encuentra acreditada a través del documento que se analiza, toda vez que del dorso del

mismo se advierte que el día **quince de julio de dos mil veintiuno**, el acreedor originario del título crediticio, \*\*\*\*\*, representado por su entonces director la licenciada \*\*\*\*\*, endosó en propiedad el documento a \*\*\*\*\* por la cantidad de **\$33,539.96 (Treinta y tres mil quinientos treinta y nueve pesos 96/100 Moneda Nacional)** toda vez que el avalista pagó el título de crédito, y el mismo **avalista endoso** el título de crédito, a favor de \*\*\*\*\*, debiendo hacer mención, que dentro del citado título de crédito, específicamente respecto del endoso hecho por \*\*\*\*\*, únicamente obra la firma de éste, sin embargo y de acuerdo al artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual indica que en caso de no expresarse la clase de endoso, se tendrá que el mismo lo fue hecho en **propiedad**, salvo prueba en contrario, por lo que resulta evidente que dicho título de crédito, no obstante de la omisión antes citada, éste reúne los requisitos instituidos en los artículos 29, 30, 33 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que el endoso en mención obra al reverso del título ejecutivo y no obstante de las deficiencias del mismo, por cuanto al lugar y fecha, nombre y clase de endoso, de acuerdo a los numerales pre citador, se deviene la suplencia respecto de dichos requisitos, luego entonces, queda debidamente acreditada la legitimación de las partes, **sin que esto signifique la procedencia de la acción misma**, tiene aplicación a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial consultable con el número de registro 169857 de la Novena Época, a instancias de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, de Abril de 2008, bajo la tesis I.1 1o.C. J/12, página 2066 en materia Civil:

**“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.**

*La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad*



*causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.*

*DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 155/2002. Gracia María Martinelli Pincione. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

*Amparo directo 122/2005. Salvador García Durán y otra. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Angélica Rivera Chávez.*

*Amparo directo 339/2006. Héctor Ramón Caballe Rodríguez y otra. 15 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: Rocío Itzel Valdez Contreras.*

*Amparo directo 132/2007. Servicios Integrales de Asesoría al Autotransporte y Logística Comercializadora Especializada, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretaria: Isabel Rosas Ocegüera.*

*Amparo directo 776/2007. Recuperfin Comercial, S. de R.L. de C.V., hoy su cesionaria Farezco II, S. de R.L. de C.V. 12 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Leticia Jarillo Gama.”*

**IV.** Toda vez que no existe cuestión previa por resolver, se procede al estudio de la acción principal promovida por \*\*\*\*\* quien demandó de \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal, las prestaciones ya anteriormente transcritas, las cuales se les concede pleno valor probatorio, en términos del numeral 1296 del Código de Comercio, toda vez que los títulos de crédito reúnen todos y cada uno de los requisitos previstos por las codificaciones mercantiles para considerarlo como título de crédito; lo anterior con base en lo dispuesto por los artículos **5** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual estipula:

*“Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.”*

Así como el precepto **170** de la citada ley que señala:

*“El pagaré debe contener:- - I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;- - II. La promesa incondicional de pagar una suma*

*determinada de dinero;- - - III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;- - - IV. La época y el lugar del pago;- - - V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento;- - - VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.”.*

En este orden de ideas, y toda vez que la legislación mercantil dispone que el pagaré constituye una prueba preconstituida de la falta de pago de la obligación contraída, atento a que la parte actora exhibió el documento base de la acción, consistente en un pagaré, con suscripción el veinticuatro de febrero de dos mil veinte por la cantidad de \$33,596.76 (treinta y tres mil quinientos noventa y seis pesos 76/100 moneda nacional), suscrito por el ahora demandado \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal y \*\*\*\*\* en su carácter de Aval respectivamente, a favor del entonces \*\*\*\*\* en su carácter de acreedora, en esa tesitura, analizando el contenido de dicho documento, en concepto de la que resuelve, reúne los requisitos previstos por los artículos 170, 171, 172, 173 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerados Títulos de Crédito; esto se considera así porque como se observa contiene, la mención de ser pagaré, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, la época y el lugar del pago, la fecha y el lugar en que se suscribió el documento, la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre inserta en el documento base de la presente acción.

En este caso, la parte actora promovió en la presente vía y forma, señalando la falta de pago de la cantidad señalada en las prestaciones que reclama, más los accesorios legales que se hubieren generado como consecuencia del incumplimiento; y, toda vez que es obligación de la parte demandada acreditar sus defensas y excepciones opuestas, lo cual en el presente caso no aconteció, asimismo no aportó prueba alguna que demostrara lo contrario a lo aducido por la parte actora; en cambio el material probatorio existente en autos, relacionado y valorado en su conjunto, permite apreciar que efectivamente el

demandado \*\*\*\*\*, suscribió un título de crédito a favor del \*\*\*\*\*, por la cantidad de **\$33,593.76 (treinta y tres mil quinientos noventa y tres pesos 76/100 moneda nacional)**; y al no haber cumplido su obligación de pago, el adeudo fue liquidado por el aval \*\*\*\*\* quién endoso en propiedad al nuevo beneficiario del documento quien hoy es la parte actora \*\*\*\*\*, mismo que demanda el pago de **\$33,539.96 (Treinta y tres mil quinientos treinta y nueve pesos 96/100 Moneda Nacional)** por concepto de suerte principal, es óbice señalar, que el deudor principal y hoy demandado en primer lugar se obligó a cumplir con el pago en él consignado, supuesto que debe hacerse contra la entrega de los documentos, como lo dispone el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y si el pagaré se encuentra en poder del actor, con tal hecho se estima justificado el derecho de éste y el incumplimiento del demandado, lo que presupone la existencia del adeudo de dicho documento; amén que la acción ejercitada por la parte actora se encuentra pre constituida desde el momento de la firma del documento base de la presente acción independientemente de la causa que le haya dado origen, por lo que es de estimarse que, tal acción, como se dijo se encuentra acreditada.

Es importante resaltar que con fecha **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo el desahogo de la prueba confesional a cargo del demandado \*\*\*\*\*, en su carácter de deudor principal, y dada la incomparecencia del mismo, se **declaró confeso fictamente** de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales siendo las siguientes:

- 1.- Que conoce al señor \*\*\*\*\*.
- 2.- Que firmó en su carácter de deudor principal a favor del \*\*\*\*\*, un pagaré por la cantidad de \$33,593.76 (TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 76/100 M.N.).
- 3.- Que conoce al C. \*\*\*\*\*.
- 4.- Que en dicho documento base de la presente acción, lo firmo en su carácter de deudor principal, el día veinticuatro del mes de Febrero del año dos mil veinte.
- 5.- Que la absolvente suscribió de su puño y letra el documento base de la acción en cuestión en su carácter de deudor principal.
- 6.- Que dicho documento base de la presente acción, lo suscribió mientras laboraba para el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.
- 7.- Que dicho documento base de la acción en cuestión, se pactó por concepto de interés moratorio el pago de 2.5% (dos punto cinco por ciento) mensual.
- 8.- Que en varias ocasiones, el señor \*\*\*\*\* le requirió de pago del documento base de la presente acción, en forma extrajudicial.

9.- Que en varias ocasiones, el señor **\*\*\*\*\***, la visitó en varias ocasiones en el domicilio ubicado en la CALLE **\*\*\*\*\***, NUMERO **\*\*\*\***, COLONIA **\*\*\*\*\***, DELEGACIÓN **\*\*\*\*\***, EN ESTA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS C.P. **\*\*\*\*\***, es decir en su domicilio particular.

10.-Que hasta la fecha se ha negado a pagar la suerte principal y accesorios que se le reclaman.

11.- Que la firma que calza el documento base de la presente acción en el campo de "NOMBRE Y FIRMA DEL DEUDOR/A" la reconoce como suya.

13.- Que reconoce la firma que calza el documento base de la presente acción en el campo de "NOMBRE Y FIRMA DEL AVAL" como firma de su aval.

14.- Que el señor **\*\*\*\*\*** en su carácter de aval, fue la persona que cubrió al **\*\*\*\*\***, la totalidad del adeudo contraído por Usted.

Probanza que en términos de lo dispuesto por el artículo 1232 y 1289 del Código de Comercio adquiere valor probatorio pleno al haber sido desahogada en términos de ley, y de la que se desprende que dicho demandado aceptó fictamente los hechos alegados por la parte actora en su demanda, esencialmente la aceptación de la obligación de pago contraída mediante la suscripción del título de crédito que sirven de base a la presente acción.

Lo anterior se adminicula con la **confesión judicial** vertida por el demandado **\*\*\*\*\***, en su carácter de deudor principal, pues durante la notificación por comparecencia en las instalaciones de éste Juzgado, practicada el día **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**, habiéndosele puesto a la vista la copia del título crediticio fundatorio de la acción, manifestó expresamente:

***"...si reconozco como mía la firma que aparece en el pagaré que tengo a la vista, por ser la misma que utilizo tanto en mis documentos públicos como privados, y si reconozco el adeudo que se me reclama, pero en este momento no tengo dinero para pagar..."***

Circunstancias que implican la aceptación de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas, pues además dichas manifestaciones **fueron espontáneas, lisas, llana, sin reservas, y hechas ante una funcionaria judicial investido de fe pública**, por lo cual, adquiere valor probatorio en términos de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio en vigor. Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia registrada con el número 193192, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, octubre de 1999, Novena Época, página 5, que refiere:

**“CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.** *En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudora es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos.”*

En este orden de ideas, lo que procede en congruencia jurídica es declarar que la parte actora \*\*\*\*\* probó su acción y el demandado \*\*\*\*\*, en su carácter de deudor principal, no aportó elemento de prueba alguno que pudieran desvirtuar el dicho del actor; consecuentemente, se le condena al demandado al pago de la cantidad de **\$33,539.96 (Treinta y tres mil quinientos treinta y nueve pesos 96/100 Moneda Nacional)**, por concepto de suerte principal, derivado del pagaré, suscrito el veinticuatro de febrero de dos mil veinte y toda vez que la legislación mercantil señala, como se indicó, que el pagaré constituye una prueba preconstituida de la falta de pago de la obligación contraída, atento a que la parte actora al tener la tenencia de éste, exhibió el documento base de la acción, es incuestionable la falta de pago del mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia VI.2º.C. J/182, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la página 902, del Tomo XI, Abril 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que textualmente indica:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de*

*la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamenta su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”*

No obstante, a las pruebas **instrumental de actuaciones** y **presuncional** legal y humana, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 1277, 1278, 1279 y 1305 del Código de Comercio en vigor, al estar en presencia de actuaciones judiciales y de presunciones que surgen a partir de un hecho acreditado, pues ha quedado debidamente probada la acción cambiaria directa ejercitada.

**V.** A continuación, se procede al estudio y análisis de las pretensiones marcadas como **B**, de la demanda, consistente en el pago de los intereses moratorios, mismos que de acuerdo al título de crédito lo son a razón del **2.5%** (dos punto cinco por ciento) mensual, que se han generado a partir del vencimiento del mismo y hasta la total solución del presente asunto.

Es importante señalar en relación al pago de **intereses moratorios** que reclama la parte actora, tomando en consideración que la acción cambiaria de que se trata, tiene como finalidad restituir al avalista de las cantidades que hubiera erogado con motivo del pago de la deuda que

garantizó, precisando que aunque no se trate de la vía de regreso, se estima que por igualdad de razón, debe ser aplicado el artículo 153 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que dispone lo siguiente:

*“El obligado en vía de regreso que paga la letra tiene derecho a exigir, por medio de la acción cambiaria:*

*I.- El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que haya sido condenado;*

***II.- Intereses moratorios al tipo legal sobre esa suma desde la fecha de su pago;***

*III.- Los gastos de cobranza y los demás gastos legítimos; y*

*IV.- El premio del cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación.”*

De ese modo, el avalista podrá reclamar el reembolso de lo que hubiere pagado, lo que incluye los intereses moratorios pactados en el título de crédito, sin embargo, en anuencia a lo previsto por la fracción III, del ordenamiento antes invocado, el pago será a partir del día siguiente de la liquidación del adeudo total derivado del título de crédito es decir a partir del **dieciséis de julio de dos mil veintiuno**, en la inteligencia de que el interés moratorio es a razón del tipo legal sobre la suma que el avalista hubiere cubierto.

Por tal motivo, resulta procedente condenar al demandado **\*\*\*\*\***, en su carácter de deudor principal, al pago de intereses moratorios al tipo legal, esto es, a razón del **2.5% dos punto cinco por ciento mensual** o su equivalente al **30% (treinta por ciento anual)** sobre la suerte principal reclamada, los cuales serán computados a partir del día siguiente de la fecha en que el avalista cubrió la totalidad de la deuda que garantizó, es decir, a partir del **dieciséis de julio de dos mil veintiuno**. Asimismo se condena al deudor **\*\*\*\*\***, al pago de los intereses moratorios que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, previa liquidación que al efecto sea formulada.

**VI.** Concerniente al pago de los gastos y costas originados en la tramitación del presente juicio, se condena a la parte demandada **\*\*\*\*\*** en su carácter de deudor principal, al

pago por este concepto. Al respecto, es necesario puntualizar que si bien es cierto, la parte actora sometió a la jurisdicción de este Juzgado de cuantía menor el presente juicio ejecutivo mercantil, y que el artículo 1047 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, establece que en los asuntos ante los juzgados menores no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, inclusive si se trata de negocios mercantiles, previendo además que las partes soportarán los gastos que se hubieren erogado en el juicio; también es cierto, que dada la naturaleza del presente juicio, este juzgador se encuentra obligado a acatar las disposiciones previstas en las leyes especiales que rigen el procedimiento de los juicios ejecutivos mercantiles, y fallar el asunto conforme a las mismas, es decir, de conformidad con el Código de Comercio, así como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las cuales prevén la condena de gastos y costas en los artículos 1084 fracción III y 152 fracción III, respectivamente, y por ello se considera procedente la condena en gastos y costas; al efecto, es oportuno citar la siguiente tesis registrada con el número 239713, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen 217-228, Cuarta Parte, Séptima Época, página 253, del rubro y texto siguiente:

**“PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD. SU APLICACIÓN EN UN CONFLICTO COMPETENCIAL DERIVADO DE UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. Cuando una situación es regulada por dos o más ordenamientos, el intérprete y aplicador de la ley debe, en primer término, establecer cuáles son los cuerpos normativos que inciden en la regulación y, en segundo término, definir la relación que guardan éstos entre sí hasta lograr establecer cuál es el general y cuál es el especial, atendiendo entre otros aspectos a la naturaleza de la situación de mérito, de suerte que atento al principio de especialidad esté en aptitud de descartar aquélla y acogerse a ésta. El anterior postulado no implica que se abandone y desconozca por completo la legislación general, ya que en el supuesto de que la misma prevea una figura o institución cuyo manejo sea necesario en el tratamiento jurídico que se dé a la referida situación y que no se contempla en el ordenamiento especial, el aludido intérprete y aplicador puede consultar la expresada ley general que en origen había abandonado. Cuando en la regulación de un conflicto competencial opera la concurrencia tanto del Código**



*Federal de Procedimientos Civiles como del Código de Comercio, si el juicio principal es de naturaleza ordinaria mercantil, debe prevalecer el segundo sobre el primero, por ser aquél especial con respecto a éste, que es general; sin embargo, si las reglas ofrecidas por el Código de Comercio a propósito de la fórmula solucionadora que debe aplicarse a los conflictos competenciales no contemplan algún supuesto es dable acudir supletoriamente a la fórmula que brinda el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

**TERCERA SALA**

*Competencia civil 31/86. Suscitada entre los Jueces Primero del Ramo Civil del Distrito Judicial de Ciudad Obregón, Sonora y el Trigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal (ahora Vigésimo de lo Civil). 11 de junio de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretario: Luis Pérez de la Fuente”.*

En ese orden de ideas, no resulta violatoria de derechos la condena a los gastos y costas, toda vez que es acorde a las leyes especiales aplicables, y que siendo el caso juicio ejecutivo mercantil, resulta aplicable el ordinal 1084 del Código de Comercio, que a la letra dice:

**“Artículo 1084.** *La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.*

*Siempre serán condenados: ...*

**III.** *El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente.”*

En ese orden de ideas, se concede a **\*\*\*\*\***, en su carácter de deudor principal, un plazo de **cinco días**, contados a partir de que quede firme la presente resolución, para que dé cumplimiento voluntario a la presente sentencia, apercibiéndole que de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y además con apoyo en los artículos 1084, 1079, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio, es de resolverse y se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la procedente, atento a los razonamientos vertidos en el primer considerando de este fallo.

**SEGUNDO.-** La parte actora \*\*\*\*\*, probó su acción y el demandado \*\*\*\*\*, no compareció a juicio, siguiéndose el mismo en rebeldía, por lo que no opuso defensas y excepciones; en consecuencia;

**TERCERO.-** Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de **\$33,539.96 (Treinta y tres mil quinientos treinta y nueve pesos 96/100 Moneda Nacional)**, por concepto de suerte principal, cantidad que resulta de la firma del título de crédito denominado pagaré suscrito el veinticuatro de febrero de dos mil veinte.

**CUARTO.-** Se condena a \*\*\*\*\* al pago de **intereses moratorios** a razón del **2.5% (dos punto cinco por ciento) mensual**, sobre la suerte principal del título de crédito base de la acción, generados a partir del vencimiento y hasta la total culminación del presente asunto, es decir, a partir del **dieciséis de julio de dos mil veintiuno, previa liquidación que para tal efecto se realice**

**QUINTO.-** Se condena a \*\*\*\*\*, al pago de la cantidad que resulte por concepto de gastos y costas erogados por la actora en la tramitación del presente litigio, previa liquidación que al efecto formule la parte actora, en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Se concede al demandado \*\*\*\*\* un plazo de **cinco días**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, para que dé cumplimiento voluntario a la presente sentencia, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a las reglas de ejecución forzosa.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así, lo resolvió y firma el maestro en derecho **LUIS MIGUEL TORRES SALGADO**, Juez Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil

de la Primera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos,  
ante el Primer Secretario de Acuerdos, licenciado **Jesús Arturo  
Ramírez Santiesteban**, con quien legalmente actúa y da fe.

*LMTS/Checo*